



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Sonia María Zapata Restrepo
Demandados:	Juan Andrés Atehortúa Hernández
Radicado:	050013103021-2022-00206-00
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.

Procede este Despacho a decidir el “*conflicto negativo de competencia*” suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín le fue asignada por reparto la demanda referida, y una vez estudiada por el mencionado Despacho, mediante providencia del 8 de junio de 2022, éste declaró su falta de competencia por el factor objetivo cuantía afirmando que, las pretensiones de la demanda recaen sobre la cuota del 16.66% del inmueble a usucapir, la cual tiene un valor de \$9.009.473 según se observa en el impuesto predial aportado, lo que encaja dentro de la mínima cuantía, por ello concluye que el competente para asumir el conocimiento de la misma son los Juzgados UNO y DOS de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín .

Además de lo anterior soportó su posición en el contenido del artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, respecto de la ubicación del inmueble el cual se encuentra ubicado en la Comuna 5 de Medellín, donde operan dichos Juzgados.

El proceso fue asignado al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien en primera medida inadmitió la demanda exigiendo entre otros, el documento que acredita el valor del avalúo catastral de la totalidad

del inmueble objeto de pertenencia con vigencia al año 2022, el cual posteriormente le serviría de sustento para proponer el conflicto negativo de competencia, advirtiendo que la determinación de la cuantía de la presente demanda se establece por la totalidad del avalúo catastral que asciende a la suma de \$ 54.059.000, cifra que corresponde a la menor cuantía y que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Con base a lo anterior se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando *“el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”* y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia ya que tanto la Juez Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como su homóloga la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto, este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, se estableció en el artículo Primero que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín atendería únicamente los asuntos correspondientes a la comuna 5 y sus colindantes.

Ahora bien, cabe recordar que tratándose de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el parágrafo primero del art. 17 del C.G.P. determino su competencia a los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, tenemos que el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, una vez recibida la demanda, advierte su falta de competencia por los factores cuantía y territorial para el trámite del presente proceso, basado en el valor de la cuota o porcentaje del 16.66% del inmueble a usucapir avaluada en \$9.009.473, además del lugar de ubicación del inmueble, para ello acude a la regla de determinación de la cuantía contenida en el #3 del art. 26 que corresponde al valor del avalúo catastral del bien sobre el cual se ejerce el dominio o la posesión y por otro lado la competencia establecida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. la cual se determina por el lugar de ubicación del inmueble, en este caso el barrio las Brisas que corresponde a la comuna 5, donde ejerce su competencia el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por su parte la funcionaria que propone el conflicto, previa inadmisión de la demanda, rechaza el conocimiento del pleito argumentando que, se aparta de la posición de su homóloga, respecto de la determinación de la cuantía teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, siendo lo correcto el avalúo catastral de la totalidad del inmueble a usucapir el cual se encuentra en \$54.059.000 para el año 2022, lo que lo ubica en la menor cuantía.

Para este estrado judicial es claro que los argumentos esbozados por la funcionaria que propone el conflicto **NO** están llamados a prosperar y deberá continuar asumiendo el conocimiento de la demanda como pasará a explicarse.

En primer lugar, se tiene que el art. 26 del C.G.P. establece los parámetros para determinar la cuantía según la clase de proceso.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

Tal y como puede colegirse en el numeral 3° de la normatividad en cita, en los procesos de pertenencia y en general en los que versen sobre el dominio o la posesión será el valor del avalúo catastral de estos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante señora Sonia María Zapata es comunera del inmueble objeto de usucapión en un porcentaje 83.334 % el cual no se encuentra es discusión, es perfectamente válido que sus pretensiones recaigan sobre el excedente de la propiedad, porcentaje que cuenta con avalúo catastral vigente al año 2022, y que lo separa del resto de la propiedad, lo cual encaja dentro de los presupuestos del numeral 3° del art .26 toda vez que solo se ejerce posesión sobre dicha sobre la cuota restante, es decir, del 16.66%.

En efecto, a folios 53 de expediente digitalizado o folio electrónico 57 del expediente digital archivo PDF 01 se observa el documento expedido por el Municipio de Medellín correspondiente a la factura de impuesto predial unificado a cargo del demandado JUAN ANDRES ATEHORTUA HERNANDEZ, el cual discrimina su porcentaje sobre el inmueble y lo estima en la suma de \$ 9.009.473 valor que corresponde a la mínima cuantía.

Si bien la Funcionaria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no comparte dicha posición ya que en principio se asemeja a lo dispuesto en el numeral 1° que se circunscribe al valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, lo cierto es que el numeral 3° no exige que el avalúo sea sobre la totalidad del bien, pues su redacción fue de forma genérica bajo el entendido de que el grueso de los casos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes recaen sobre la totalidad del mismo y no sobre una porción, no obstante la fracción aquí pretendida cuenta con el respectivo avalúo catastral situación que encaja dentro los parámetros establecidos.

Es menester aclarar que frente a las disposiciones relativas a la territorialidad la funcionaria que propone el conflicto no manifestó reparo alguno, no obstante, al ser nuevamente consultadas las reglas de reparto se ratifica su competencia respecto de

la comuna 5 de Medellín, donde se ubica el Barrio las Brisas que corresponde a la vecindad del inmueble objeto de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN,** conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

s.g.g

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 089 publicado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 3 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria